



# *Resolución Jefatural*

**N° 00085-2024-ANIN-JEF**

Lima, 21 de junio de 2024

## **VISTOS:**

El Informe N° D00000869-2024-ANIN/OA-UA de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° D00000582-2024-ANIN/OA de la Oficina de Administración; el Informe N° D00000303-2024-ANIN/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, así como su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento, respectivamente, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, para permitir el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, con fecha 14 de marzo de 2024 se convocó el Concurso Público N° 001-2024-ANIN para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), en la ciudad de Lima", adjudicándose la buena pro con fecha 08 de mayo de 2024 al GRUPO G & S SECURITY S.A.C., por el monto de S/ 1,233,990.54 (Un millón doscientos treinta y tres mil novecientos noventa con 54/100 Soles)

Que, mediante Informe N° D00000869-2024-ANIN/OA-UA, la Unidad de Abastecimiento, adjunto al Memorando N° D00000582-2024-ANIN/OA de la Oficina de Administración, advirtió que, el Comité de Selección rechazó las ofertas de diversos postores, sin haberse respetado el procedimiento establecido en la norma de contrataciones con el Estado, afectando así la finalidad pública;

Que, los vicios incurridos resultan trascendentes, pues vulneran el principio de libertad de concurrencia y competencia, al haberse trasgredido el procedimiento establecido en los artículos 68 y 76 del Reglamento de la norma de contratación pública

para el rechazo de ofertas en el marco del procedimiento de selección, por lo que, señala que el acto viciado no puede ser conservado;

Que, el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento establece previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación, **de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas**, previsto en el artículo 68 de ser el caso;

Que, el Comité de Selección, **después de haber revisado las ofertas económicas de los postores**, y al haber advertido observaciones, solicitó el detalle de todos los elementos constitutivos de tales ofertas, y ante la no subsanación de dichas observaciones, decidió no admitirlas, y por tanto dichas ofertas fueron rechazadas;

Que, con fecha 14 de junio del 2024, se corre traslado al postor GRUPO G & S SECURITY S.A.C. a quien se adjudicó la Buena Pro del mencionado procedimiento de selección la CARTA N° D00000147-2024-ANIN/OA-UA, de fecha 13 de junio del 2024, de conformidad con el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 de del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que la Unidad de Abastecimiento procede a comunicar a dicho postor los vicios precedentemente advertidos, respecto del cual se le otorga el plazo cinco (05) días, a fin que manifieste su posición en torno a lo señalado por el comité de selección y el órgano encargado de las contrataciones;

Que, con carta s/n recibida el 21 de junio de 2024, el postor GRUPO G & S SECURITY S.A.C., presenta sus descargos, pero no se pronuncia respecto al vicio antes desarrollado;

Que, atendiendo a lo antes expuesto, ha quedado acreditado que la decisión del Comité de Selección de rechazar las ofertas en la etapa de admisión ha vulnerado lo establecido en el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento;

Que, de acuerdo a lo señalado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la Resolución que se expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las citadas causales, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en consecuencia, corresponderá declarar de oficio la nulidad del Concurso Público N° 01-2024-ANIN, por las transgresiones advertidas, debiéndose retrotraer el citado procedimiento de selección a la Etapa de Admisión de ofertas;

Con los vistos de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 115-2023-PCM; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar** de oficio la nulidad del Concurso Público N° 001-2024-ANIN para la “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), en la ciudad de Lima”, por las transgresiones advertidas, debiéndose retrotraer el citado procedimiento hasta la Admisión de ofertas.

**Artículo 2.- Disponer**, que la Oficina de Administración a través de la Unidad de Abastecimiento, continúe con el procedimiento de selección: Concurso Público N° 001-2024-ANIN para la “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), en la ciudad de Lima”, conforme a lo resuelto en el Artículo Primero, así como proceder con el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**Artículo 3.- Trasladar**, los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para que, en el ejercicio de sus funciones, evalúe lo pertinente con relación al deslinde de responsabilidades, de corresponder en el presente caso.

**Artículo 4.- Disponer**, la publicación de la presente Resolución Jefatural en la sede digital de la Autoridad Nacional de Infraestructura ([www.gob.pe/anin](http://www.gob.pe/anin)).

**Regístrese y comuníquese.**

HERNÁN YAIPEN ARESTEGUI  
**JEFE**  
**Autoridad Nacional de Infraestructura**